



477

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO) DE RUBIELA CÁRDENAS QUINTANA CONTRA 1. ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y 2. AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. RADICACIÓN 1100131050-14-2018-00192-01**

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se decide de plano el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 18 de noviembre del 2019 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. **Demanda.** RUBIELA CÁRDENAS QUINTANA instauró demanda especial de REINTEGRO en contra de ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo y que fue despedida cuando gozaba de la garantía de fuero sindical en calidad de miembro de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE LA EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ D.C. "SINTRAUNION". Como consecuencia, se condene a la demandada a reintegrar a la demandante al cargo de operaria o a otro de igual o superior categoría y a pagar los salarios causados durante el tiempo que dure su desvinculación, junto con las costas y agencias en derecho. (fol. 39 y s.s. y 54 y s.s. subsanación).

Como fundamento factico de sus pretensiones señaló que: se vinculó con la demanda mediante contrato de trabajo a término indefinido el 17 de diciembre del 2012, para desempeñar el cargo de operaria; el 11 de febrero del 2018, recibió la carta de despido; durante los días 2 y 3 de julio del 2017, se realizó la Asamblea para constituir el Sindicato "SINTRAUNION"; fue elegida para integrar la Junta Directiva en el cargo de Tesorera; la demandada fue notificada de la fundación del sindicato; las demandadas presentaron demanda de calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo ante el Tribunal Superior de Bogotá; recibía un salario de \$878.192 y solicitó el reintegro para interrumpir la prescripción.

**1.1. Contestación de la demanda.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.A.A.B. E.S.P. se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que la demandante nunca ha estado vinculada con la EAAB E.S.P. y que de conformidad con la prueba que se aporta al parecer su empleador es la otra demandada, por tanto es improcedente su reintegro, pues nunca fue su empleador. Señaló que aunque se desconocen detalles de la presunta vinculación de la actora, teniendo en cuenta que allega carta de terminación donde se le indica que la terminación fue por finalización de la obra, frente a lo cual la CSJ señaló que no era necesario agotar procedimientos judiciales previos para finalizar el contrato. Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación,

cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe, mala fe y la genérica. (fol. 208 y s.s.)

En la audiencia del 2 de octubre del 2018, el Sindicato "SINTRAUNION" indica que coadyuva la demanda instaurada por la señora Rubiela Cárdenas Quintana.

**1.2. Fallo de primera instancia.** En audiencia del 18 de noviembre del 2019 la falladora de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la CSJ ha sido clara al señalar que en los contratos por obra o labor contratada no se requiere permiso para despedir a los trabajadores que gocen de fuero sindical, pues el contrato finaliza es por una causa legal. (Cd fol. 423 minuto 11:00)

**1.3. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que la empresa AGUAS DE BOGOTÁ aún tiene como objeto social la limpieza de parques y la recolección de basura. La demandante es una persona vulnerable de escasos recursos y en plan de rehabilitación. La empresa ha incumplido los derechos fundamentales a la igualdad y al derecho a la negociación colectiva que está relacionado intrínsecamente con el derecho de libertad sindical. Los contratos de obra o labor son una ficción, son contratos que encubren una verdadera relación laboral y es deber del Juez Laboral hallar la verdad. Para los trabajadores de la junta directiva de un sindicato es fundamental la protección de las acciones que pueda tomar el empleado en su contra, haciendo invisible que la lucha por los derechos, los coloque en desventaja jurídica y material. El derecho al fuero sindical se convierte en la negociación colectiva, unos de los pilares que imponen límites jurídicos. En este caso, se violentó el derecho de asociación, motivo por el que solicita se revoque la decisión. (C.D. fol. 423 Min. 29:17.)

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo el 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

### Problema jurídico

Corresponde a la sala dilucidar los siguientes problemas jurídicos: ¿Existe una indebida utilización del contrato de obra por parte de la accionada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en caso positivo, cual es el verdadero nexo que ató a las partes en litigio? y ¿La empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP estaba en la obligación de solicitar permiso para culminar el contrato de trabajo de la convocante a juicio, en caso positivo, hay lugar a reintegrarla al mismo cargo que ocupaba al momento de finiquitar el vínculo junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales?

### Relación Laboral

No existe discusión respecto a la existencia de relación laboral entre la señora RUBIELA CARDENAS QUINTANA y la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP, pues la misma fue aceptada en la contestación de la demanda y se corrobora con los contratos de trabajo allegados (fol. 30 y s.s.), la certificación expedida por el empleador (fol.250), la carta de terminación del contrato (fol. 14) y la liquidación de prestaciones sociales (fol. 13).

### **Modalidad Contractual**

La documental arrojada al plenario da cuenta que las partes celebraron contrato laboral, en un principio en la modalidad de término fijo a partir del 17 de diciembre de 2012 y posteriormente, en la modalidad de duración de la obra o por la naturaleza de labor determinada a partir del 17 de junio de 2013 (fol. 258 y ss.), siendo este último objeto de reparo por la activa bajo el argumento de haber sido una ficción.

Al respecto, huelga indicar que no se adujo el motivo por el cual la activa arriba a esta conclusión, ni siquiera se arguye que se haya ejecutado a través de otra modalidad o que su suscripción hubiese sido producto de la existencia de algún vicio en el consentimiento o una simulación, que no se avizora en el presente asunto, pasándose por alto la obligación contenida en el artículo 167 del CGP, que alude a la necesidad de demostrar el supuesto de hecho de la norma que persigue su efecto jurídico, resultando impedido este Juez Colegiado en tomar determinaciones derivadas de conjeturas o suposiciones.

En ese orden, no es posible desatender las instituciones contractuales regladas en las normas sustantivas laborales, que al ser establecidas por el legislador deben entenderse acompañadas con los principios de orden laboral, y que por ende, facultan o conceden libertad al empleador para emplear la que considere más adecuada para el desarrollo eficiente de su objeto social, siempre que se cumpla con los presupuestos previstos para su adopción.

Es así como advierte esta Sala que, el contenido de la cláusula segunda del contrato suscrito el 17 de junio de 2013, anuncia que el desarrollo del contrato y la labor desplegada de *operario de recolección y/o barrido*, está íntimamente relacionada con «*la existencia del Contrato Interadministrativo No. 1-07-10200-08009-2012 de 2012*», encontrándose en consecuencia, plenamente identificada la labor y su vigencia, cumpliéndose con la totalidad de los presupuestos previstos para su existencia.

### **Existencia de la organización sindical**

Dentro del plenario se acreditó la existencia de la organización sindical de primer grado y de industria, denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE LA EMPRESA AGUAS BOGOTÁ D.C. "SINTRAUNIÓN"**, mediante certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo ( fl. 22)

### **Fuero sindical**

Tampoco es materia de controversia la garantía foral de que goza la demandante, aspecto que también fue aceptado por la encartada al momento de contestar la demanda, evidenciándose además constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical, en la que consta que la actora hace parte de la Junta Directiva del Sindicato "SINTRAUNION", en calidad de tesorera. (fol. 20).

### **Acción de Reintegro**

Prevé el artículo 118 del CPT y SS, modificado por el art. 48 de la Ley 712 de 2001, la acción de reintegro como el mecanismo efectivo mediante el cual el trabajador aforado que haya sido despedido sin autorización del Juez Laboral puede obtener el restablecimiento de sus derechos laborales al ser nuevamente vinculado en el cargo que veía desempeñando al momento del despido con el correspondiente pago de salarios y prestaciones causadas durante el periodo cesante y sin que exista solución de continuidad.

De cara a lo anterior, debe la Sala verificar si opero el despido de la trabajadora aforada y si para dicha desvinculación era necesario obtener el permiso correspondiente por parte del Juez Laboral.

A folio 14 obra copia de la carta de fecha 8 de febrero de 2018 a través de la cual AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP le informa a la demandante que al finalizar la jornada del día domingo 11 de febrero del 2018 se dará por terminado **en forma legal** el contrato de trabajo que existía entre las partes.

A folio 108 y s.s. se allegó contrato interadministrativo N° 1-07-10200-0809-2012 de 2012 suscrito entre la accionada y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá cuyo objeto radica en *"realizar las actividades operativas para la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias en toda la ciudad de Bogotá D.C., bajo la dirección y supervisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP"*, cuya duración inicial data de 4 meses y 14 días contados del 18 de diciembre de 2012 al 30 de abril de 2013 y que fue prorrogado en varias oportunidades siendo las dos últimas hasta el 15 de enero y 12 de febrero de 2018, respectivamente (fol. 117 y s.s.), culminando definitivamente en la última de las datas referidas.

Así mismo, se estableció en la cláusula segunda del contrato de obra suscrito entre las partes (fol. 262) que *"El término de duración del contrato será el requerido para la ejecución de la obra o la labor contratada. Está condicionado a la existencia del Contrato Interadministrativo N°01-07-10200-08009-2012 de 2012, celebrado entre LA EMPRESA y el Acueducto y Alcantarillado SA ESP"* se denota que la duración del vínculo estaba condicionado a la existencia del referido contrato interadministrativo, el cual como se indicó, culminó el 12 de febrero de 2018.

Ahora, si bien la parte actora refiere que para la finalización del vínculo la obra no había finalizado, lo cierto es que no se allegó documento alguno que así lo demuestre, en tanto no se evidencian prorrogas suscritas con posterioridad a la que milita a folios 108 y s.s., aunado a que es de público conocimiento que el servicio de aseo en ciertos sectores de Bogotá dejó de estar en manos de AGUAS BOGOTÁ desde la fecha en comento dada la nueva contratación que para el efecto realizó la Alcaldía Mayor de Bogotá<sup>1</sup> lo que conllevó entre otras al cese de actividades de los trabajadores de la accionada, entre ellos, la accionante.

Por tanto, es claro que el vínculo que unió a las partes culminó por la finalización de la obra o labor contratada, por lo que procede la Sala a dilucidar si para ello la accionada requería de la autorización del Juez Laboral para culminar el contrato de trabajo.

Para determinar lo anterior, debemos remitirnos al artículo 411 del CST el cual establece que la terminación del contrato celebrado por la obra o labor contratada **no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso**. Postura que igualmente acoge nuestra CSJ entre otras en la sentencia T- 162 del 2009 la cual señala que *"...si bien en la sentencia T-326 de 2002, se sostuvo que no tramitar previamente una autorización judicial para despedir al trabajador aforado es una omisión que genera una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical, se hizo una salvedad a dicha prohibición en relación con los contratos a término fijo, cuando reiterando lo afirmado anteriormente en la sentencia T-1334 de 2001, se dijo: "Para el caso de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo, los artículos 410 y 411 ibídem se ocupan de señalar cuándo existe justa*

<sup>1</sup> <http://www.bogotalimpia.com/wp-content/uploads/2018/02/CONTRATO%20286.pdf>

420

*causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero y en qué eventos expresamente puede despedirse al trabajador cobijado por el fuero sindical sin que sea necesaria la calificación judicial previa, vr. gr., cuando el contrato es a término fijo o para la realización de determinada labor." (Negrilla y subrayado adicionado)".*

De manera que liquidado el contrato interadministrativo se justifica plenamente la culminación de la labor contratada, como en un caso de similares contornos, tuvo la oportunidad de considerarse por nuestra H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 15170-2015.

Finalmente, ha de advertirse que si bien la pasiva a la fecha continua desarrollando su objeto social, no por ello puede predicarse que se encuentra imposibilitada para culminar el contrato de obra del actor, pues como se indicó en precedencia, el mismo estaba sujeto al desarrollo de un contrato interadministrativo que culminó, desapareciendo la obra para cuya ejecución fue contratada, motivo por el que no le asiste razón a la accionante en relación con la obligación de la pasiva de solicitar calificación judicial previa al finiquito laboral, de lo que deviene en improcedente predicar la existencia de estabilidad laboral emanada del fuero sindical.

**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en la audiencia del 18 de noviembre del 2019 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Notifíquese,

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada

  
**EDUARDO CARVAJAINO CONTRERAS**  
Magistrada

  
**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

TSB SECRET S. LABORAL

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. J. ...', with a horizontal line extending to the right from the end of the signature.

49354 10MAR'20 AM 9:59

A faint, illegible stamp or mark located in the top right corner of the page.